



Constancia Secretarial. (14/12/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de diciembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2022 00143 00

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes la ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 del CGP, siendo además competente este Juzgado para conocer en primera instancia, en razón del domicilio de la demandada, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas o fracciones de cuota dejadas de cancelar.

Amén a lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora Edith Janethe Benitez Fajardo, y a favor del joven Juan David Agreda Benítez, por valor de *cuarenta y cuatro millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos (\$44.979.880)*, por concepto de las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar el ejecutado; mas las cuotas alimentarias que se sigan causando desde diciembre de 2022 y en adelante, así como los intereses legales que se causen desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO.- ORDENAR a la ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- IMPRIMIR el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la señora Edith Janethe Benitez Fajardo de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso Q mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar (i).- las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, (ii).- al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.



QUINTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que ejercite su derecho de defensa, lo anterior conforme lo dispone el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión material del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 440-45611, ubicado en el municipio de Mocoa, barrio Jardines de Babilonia, manzana K lote 125, con área 112M2, una construcción que consta de un piso con proyección aun segundo nivel, color blanco.

SÉPTIMO.- LIBRAR despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Mocoa con la información necesaria para que realice la respectiva diligencia, nombre secuestre y devuelva la comisión una vez auxiliada, teniendo en cuenta el lugar donde se encuentra asentado el inmueble. Remítase una copia de la lista de auxiliares de justicia. Oficiese por secretaria

OCTAVO.- OTORGAR amparo de pobreza a la ejecutante, por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Paola Andrea López Quesada, con tarjeta profesional No. 255.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderada del joven Juan David Agreda Benítez, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder anexado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f89d3f3b7fef70d5402f6c36fc0ac25be2a2550934b9702dbf6469d1bcb6e2

Documento generado en 14/12/2022 11:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>